



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Acción de Tutela
Radicación	11001-33-43-060-2022-00226-00
Accionante	Adriana Ochoa Restrepo
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC
Sentencia	2022-0154AT
Tema	Derecho al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

1. ANTECEDENTES

La ciudadana Adriana Ochoa Restrepo, titular de la cédula de ciudadanía número 52'645.075, presentó solicitud en ejercicio de la acción de tutela contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

2. LA SOLICITUD DE TUTELA

Los elementos esenciales de la solicitud se resumen a continuación:

2.1. HECHOS RELEVANTES

Indica la parte actora que se inscribió como concursante, dentro de la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de Selección N° 1357 de 2019 INPEC Administrativos- Abierto, para el cargo "*profesional universitario grado 11, código 2044, código OPEC 162448*", en el que se exigían los siguientes requisitos:

REQUISITOS	
Estudio:	Título de PROFESIONAL en NBC: BACTERIOLOGÍA, O, NBC: ENFERMERÍA, O, NBC: MEDICINA, O, NBC: ODONTOLOGÍA, O, NBC: PSICOLOGÍA, O NBC: TERAPIAS.
Experiencia:	Treinta (30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.
Otros:	Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la Ley.

Para acreditar el cumplimiento de los mencionados requisitos, aportó, diploma de pregrado del programa de odontología; diploma de posgrado del programa de especialización en operatoria dental y materiales dentales; y cuatro (4) certificados de experiencia laboral.

Con posterioridad a la etapa de inscripción, se publicaron los resultados de admisión, en los que se le catalogó, como "no admitida" refiriéndole "El inscrito no cumple con los requisitos de experiencia solicitados por OPEC" lo anterior debido a que las certificaciones laborales ingresadas en la plataforma SIMO dan como resultado un total de veintiuno punto veintitrés (21.23) meses de experiencia. Arguye, que no se tuvo en cuenta por la CNSC una de las certificaciones laborales aportadas indicándole "el documento aportado no contine periodos



claros del cargo desempeñado toda vez que NO INDICA LA FECHA DE INGRESO..., no es posible determinar el tiempo de experiencia según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria”

Indicó, que dentro del término establecido, interpuso la reclamación 515015512 en contra de la mencionada decisión, solicitud, en la que expuso los motivos por los cuales debía ser tenida en cuenta la certificación laboral omitida, pues en la misma se evidencia la de fecha de ingreso y salida de la empresa 1 de octubre de 2012 a marzo de 2015, lapso en el cual obtuvo una experiencia de veintinueve (29) meses y dieciocho (18) días, que sumado a la experiencia reconocida, daría un total de cincuenta (50) meses y veinticinco (25) días, cumpliendo así con el requisito mínimo solicitado.

Así mismo, indicó, que luego de eso, verificó, en el aplicativo dispuesto, el estado de su reclamación, la cual, en principio se encontraba “en trámite” y luego pasó a “finalizada” ratificando su INADMISIÓN y sin obtener respuesta frente a su reclamación.

Por último, indicó, que se encuentra demostrado que con la certificación laboral que no fue aceptada por la CNSC se cumple con el periodo de tiempo laborado exigido como requisito mínimo para el cargo al que se postuló y que con la insistencia de dicha entidad en excluirla del proceso se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

2.2. PRETENSIONES

Las pretensiones han sido formuladas de la siguiente forma:

*"PRIMERO: Se conceda la **medida provisional deprecada**, y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Ingreso N° 1357 de INPEC, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.*

SEGUNDO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -tener como válida la certificación para acreditar la experiencia relacionada con el cargo, toda vez que cumple con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso."

3. DE LA DEFENSA

La autoridad accionada se pronuncia de la siguiente forma:

3.1. RESPECTO DE LOS HECHOS

Mediante comunicado del 22 de agosto de 2022, indicó que sus facultades están establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política, así mismo, que dentro de sus funciones se encuentra establecer los reglamentos y lineamientos generales para desarrollar los procesos de provisión de los empleos en carrera administrativa.

Indicó también, que adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC que identificó como “Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”, el cual se reglamentó mediante el Acuerdo N° CNSC - 2019100009556 del 20 de diciembre de 2019,



que fue modificado por los Acuerdos N° 20212010021006 del 28 de septiembre de 2021, N° 23 del 1 de febrero de 2022 y N° 30 del 17 de febrero de 2022 y sus anexos.

Refirió, que el 18 de julio de 2022 se realizó la publicación de los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos-VRM, los aspirantes tuvieron la oportunidad de formular reclamaciones entre el 19 y el 21 de julio de 2022, y los resultados frente a dichas reclamaciones fueron publicados el 19 de agosto de 2022.

Aceptó, que la accionante se encuentra inscrita, para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 11, Código: 2044, identificado con código OPEC 169816, y que, luego de la Verificación de Requisitos Mínimos-VRM dicha concursante obtuvo como resultado NO ADMITIDA por cuanto *"El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC"* información que ya es conocida por la accionante y frente al que no procede recurso alguno.

Frente a su "NO ADMISIÓN" la accionante, interpuso la reclamación 515015512 a través del aplicativo SIMO, en los siguientes términos:

Nº de solicitud	515015512
Asunto:	Revisión requisitos mínimos
Resumen:	Toda vez que las observaciones de no aceptación de mi experiencia laboral de 3M Colombia son: el documento aportado no contiene periodos claros del cargo desempeñado toda vez que, no indica la fecha de ingreso que acredita como ejecución actual, por lo tanto, no es posible determinar el tiempo de experiencia según la establecido en el Acuerdo de Convocatoria, y luego de revisar la certificación subida en la que se evidencia que dicha certificación laboral en folio 1 y declaración juramentada en folio 2 del mismo archivo, indican fecha de ingreso y de salida de dicha empresa: octubre 1 de 2012 a marzo 19 de 2015, se solicita tenerla en cuenta toda vez que el tiempo laborado si está registrado, y sumaría 29 meses y 18 días a mi experiencia laboral actual de 21 meses y 7 días, para un total de 50 meses 25 días de experiencia, dando cumplimiento al tiempo mínimo requerido de acuerdo a la OPEC que es de 30 meses.
Clase de solicitud	Reclamacion

El resultado definitivo de dicha reclamación se publicó el día 19 de agosto, confirmando el resultado de NO ADMITIDO.

Las razones para mantener dicha decisión se resumen de la siguiente manera:

Según la OPEC 169816, para el cargo de Profesional Universitario, Grado 11, Código 2044, se exigen los siguientes requisitos mínimos:



Profesional universitario

Nivel: Profesional Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 11 Código: 2044 Número OPEC: 169816 Asignación salarial: \$ 3295498

PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - Abierto Cierre de inscripciones: undefined

Número de vacantes: 2

Requisitos

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: BACTERIOLOGIA ,O, NBC: ENFERMERIA ,O, NBC: MEDICINA ,O, NBC: ODONTOLOGIA ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: TERAPIAS.

Experiencia: Treinta(30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Equivalencia de estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. (por) **Equivalencia de experiencia:** El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Se tiene que la accionante allego los siguientes documentos;

FORMACIÓN			
Institución	Programa	Estado	Observaciones
Universidad El Bosque	Especialización en operatoria dental estética y materiales dentales	No Válido	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
Universidad El Bosque	Odontología	Válido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de título profesional solicitado por la OPEC.
Colegio Teresiano	Bachiller académico	No Válido	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado	Observaciones
INPEC	Profesional Universitario grado 11 2044	2020-06-03		21	Válido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional relacionada. Se validan 21 meses y 7 días). Sin embargo, no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 30 meses de experiencia profesional relacionada.
Zimplant	Líder Profesional	2017-04-03	2019-11-30	31	No Válido	Las funciones descritas en el documento no están relacionadas con las enunciadas en la OPEC.
3M	Líder Técnico/ Profesional Services	2012-10-01	2015-03-19	29	No Válido	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas, toda vez que, no indica la fecha de ingreso que acredita como ejecución actual, por lo tanto, no es posible determinar el tiempo de experiencia según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.
Cruz Blanca	Odontóloga	2000-09-04	2007-08-29	83	No Válido	Las funciones descritas en el documento no están relacionadas con las enunciadas por la OPEC.



En tal sentido, la accionada, tuvo por acreditado a la accionante, el requisito mínimo de formación exigido por la OPEC, con el título profesional de Odontóloga aportado y desestimó los demás documentos en razón, de que ya se encontraba acreditado el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.

En cuanto a la experiencia, tuvo en cuenta la adquirida entre el tres (3) de junio de 2020 y el nueve (9) de marzo de 2022, en un total de veintiún (21) meses y siete (7) días, de acuerdo con la certificación laboral expedida por el INPEC; y desestimó los demás documentos, en atención a que las certificaciones aportadas describen funciones no relacionadas con las requeridas por la OPEC.

Frente a la certificación expedida por 3M puntualizo que no relaciona fecha de ingreso y fecha de salida, limitándose a señalar que el último cargo desempeñado fue el de líder técnico, sin que sea posible identificar con exactitud desde que fecha desempeñaba este cargo. Para finalizar, se indicó, que no es posible validar las declaraciones juramentadas y notariadas de las funciones desarrolladas en algunos de los trabajos en razón de que los acuerdos de la convocatoria establecieron que dichas declaraciones solo serían tenidas en cuenta, para el caso ejercicio de profesional como independiente o empresas que se encuentran liquidadas.

Concluyo que la actuación surtida se encuentra ajustada a la normatividad del concurso y que en razón de que la accionante no cumplió los requisitos mínimos establecidos en la OPEC, se le excluyo del concurso.

3.2. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Se opuso a la prosperidad de las mismas, indicando que las normas relativas al concurso, son ley para sus participantes, arguyó, que resulta contrario a las reglas del concurso que se pretenda por la accionada buscar una vía alterna para generar un juicio de valor diferente al establecido en la convocatoria, así mismo, estimó, que la accionante cuenta con otros mecanismos para controvertir las decisiones tomadas dentro del concurso de méritos, por lo que entonces no se cumple con el principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela tornándola en improcedente.

4. TRÁMITE

Mediante auto del 17 de agosto de 2022, se admitió la solicitud de tutela, se denegó el decreto de la media provisional solicitada y se ordenó la notificación en forma personal de la accionada, al tiempo que se le requirió para rendir el informe de que trata el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, también, se ordenó la notificación en forma personal del ministerio público. Así mismo, se le ordenó a la accionada informar a los participantes inscritos para la Convocatoria INPEC No. 1357 de 2019, se le ordenó informar en su página WEB sobre la mencionada providencia a la totalidad de los participantes de Convocatoria INPEC No. 1357 de 2019 y/o a los ciudadanos que se creyeran con derecho a intervenir en el presente trámite.

La notificación de la mencionada providencia se surtió de forma personal el 18 de agosto de 2022, mediante el envío de mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

ochoadry@yahoo.com
notificacionesjudiciales@cjsc.gov.co
mcmunoz@procuraduria.gov.co



El 22 de agosto de 2022 el Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Jefe Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC emitió respuesta frente a la acción invocada, en los términos referidos en trazos anteriores y acreditó la publicación ordenada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Empero, no acreditó la comunicación a los demás concursantes inscritos para el empleo Convocatoria INPEC No. 1357 de 2019, para el empleo denominado Profesional Universitario grado 11, código 2044, código OPEC 16448 de acuerdo con las órdenes dadas en el auto admisorio de la presente acción.

El expediente entró al Despacho para fallo en la fecha.

5. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la solicitud de tutela.

5.1. TESIS DE LAS PARTES

La parte accionante considera, que sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, se encuentra actualmente vulnerados por la entidad accionada, como quiera, que está, la excluyó en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos-VRM dentro del proceso de Selección N° 1357 de 2019 INPEC Administrativos- Abierto, para el cargo "profesional universitario grado 11, código 2044, código OPEC 162448, por no tener en cuenta la totalidad de documentos aportados por ella.

La autoridad accionada indica que la solicitud de tutela formulada, se torna improcedente, pues la accionada cuenta con otro mecanismo judicial idóneo para la protección de sus derechos.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si actualmente se produce la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, esto es, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos ante su exclusión en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos-VRM dentro del proceso de Selección 1357 de 2019 INPEC Administrativos- Abierto, para el cargo "profesional universitario grado 11, código 2044, código OPEC 162448".

5.3. EL CASO CONCRETO

5.3.1. De la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Se tiene por acreditado, según los manifestado por los extremos procesales, que la accionante se encuentra inscrita dentro del proceso de Selección 1357 de 2019 INPEC Administrativos- Abierto, para el cargo "profesional universitario grado 11, código 2044, código OPEC 162448" así mismo, que fue excluida del mencionado concurso.

El anexo del acuerdo de convocatoria del proceso de Selección 1357 de 2019 INPEC Administrativos- Abierto, dispuso que tratándose de entidades privadas las certificaciones laborales debían incluir nombre o razón social, empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación, funciones desempeñadas. En caso de haber sido ejercida la profesión



de manera independiente o en empresas liquidadas se aceptaría declaración extraprocesal rendida por el aspirante en la que se indicaran los anteriores requerimientos¹.

¹ "(...)**2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

2.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...) 2.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes
(...) 2.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos 2.2.2.3.8, 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por la autoridad competente o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante Contratos de Prestación de Servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como "dedicación parcial") y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.
- Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.



De la revisión de la actuación, se tiene que la accionante, apporto para ser tenida en cuenta en el concurso de méritos, declaración con fines extraprocesales rendida el 9 de abril del 2022 ante la Notaría Quinta (5) de Bogotá, en la que se señalan las funciones realizadas por la accionante en la empresa 3M desde junio de 2012 hasta marzo de 2015, junto con certificación expedida por la sociedad 3M Colombia S.A. NIT 860.002.693-3 en la que se indica lo siguiente:

"Señores,
A QUIEN INTERESE
Ciudad

CERTIFICAMOS:

Que el (la) Sr(a) ADRIANA OCHOA RESTREPO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 52.645.075 laboro para nuestra compañía desde el 1 de octubre de 2012 hasta el 19 de marzo del 2015, con contrato a término INDEFINIDO:

<i>Ultimo Cargo:</i>	<i>LÍDER TÉCNICO</i>
<i>Régimen de Contrato:</i>	<i>INTEGRAL</i>
<i>Ultimo Sueldo:</i>	<i>\$8.836.678</i>

Se expide la presente certificación a solicitud del (la) interesado(a), a los 13 días del mes de mayo de 2020.

Cordialmente,

*Rosalba Maritza Arboleda Torijano
People Relation & Inclusion Manag."*

Del contraste, de lo exigido por la CNSC con lo aportado por la accionante, se tiene en primer lugar que la declaración extraprocesal rendida, no podía ser tenida en cuenta de acuerdo con la normatividad del concurso, pues la misma no hace referencia a experiencia adquirida en el ejercicio de su profesión o actividad en forma independiente, o en una empresa o entidad actualmente liquidada. Por su parte, en la certificación no se indican los cargos en los que laboró la accionante, por lo que podría en principio pensarse que el único cargo que ejerció, fue el de LÍDER TÉCNICO, no obstante lo anterior, no se indicaron las funciones de cada uno de los empleos desempeñados, por lo que, no se encuentra que con las decisiones tomadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC se haya vulnerado derecho alguno a la accionante, pues las mismas únicamente correspondieron al cumplimiento de la normatividad que rige el concurso de méritos.

5.3.2. De la procedencia de la acción de tutela frente al concurso de méritos

Debe decirse, que las normas de convocatoria de un concurso de méritos son las que gobiernan dicha actuación y resultan entonces vinculantes, no solo para los concursantes, sino también para la administración, tal como lo ha referido la Corte Constitucional, que frente al punto ha referido que:

"la convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y



observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"²

En el caso concreto, se tiene, que las normas del concurso, establecieron que frente a la Verificación de los Requisitos Mínimos-VRM, procedía la reclamación en el término de dos (2) días posteriores a la comunicación de los resultados³ reclamación que fue interpuesta por la accionante y resuelta por la accionada de acuerdo con las normas del concurso.

Memórese que tal como se mencionó en el numeral anterior, que la exclusión de la accionante fue ajustada a las normas del concurso, y ella ejerció las reclamaciones a que tenía derecho, de conformidad con las normas del concurso, que entre otras cosas, establece como causal de exclusión del mismo, no acreditar los requisitos mínimos establecidos para la convocatoria⁴.

De otra parte, tal como lo indicó la entidad en su contestación, agotados los recursos disponibles por la accionante en el trámite del concurso, ella cuenta, con otros mecanismos judiciales para controvertir las decisiones tomadas, tales como, la formulación de demanda en ejercicio de los medios de control, de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, en razón de lo anterior, se declarará improcedente la acción, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 por cuanto no se acreditó que la acción de tutela fuera ejercida para evitar la configuración de un perjuicio irremediable⁵.

² Sentencia SU446/11 Corte Constitucional- Sala Plena, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

³ **2.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM**

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

⁴ **7.3. Son causales de exclusión de este proceso de selección, las siguientes:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano (a) colombiano (a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC. (...)

⁵ ARTICULO 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.



5.4. REVISIÓN EVENTUAL

Si esta providencia no es impugnada, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991⁶.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela formulada por Adriana Ochoa Restrepo, titular de la cédula de ciudadanía número 52'645.075, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, Como consecuencia de lo anterior, se deniegan las pretensiones de la solicitud de tutela.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada ni elegida para su revisión la presente decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá para su archivo.

TERCERO: Por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC publíquese la presente providencia a través de su página WEB, allegando las constancias del caso.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁷:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

⁶ ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

⁷ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEE ANZOLA LINARES - CAN



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JCAC

Firmado Por:
Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1733c3cfaebbc42e71c4302c6c1a69d9ef2e63d0ef6550a15f832fd7f54aea9**

Documento generado en 31/08/2022 08:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>